

Señor:  
**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (O de R)**  
**CIUDAD**

REF: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE: CRISTINA ANDREA ARANGO YELA Y OTROS  
ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -  
INPEC

**GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ**, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 76.319.078 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional Nro. 130.257 del C.S.J., y **MARÍA ALEJANDRA RENGIFO RINCÓN**, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.722.933 expedida en Popayán (Cauca), portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 224.055 del C.S.J., como apoderados judiciales de los señores **CRISTINA ANDREA ARANGO YELA**, en calidad de **AFECTADA Y CONVOCANTE**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.058.966.411 expedida en Bolívar (Cauca) y T.D. 2602, actualmente reclusa en el Centro de Reclusión de Mujeres la Magdalena Popayán, **GLORIA ESNEDA YELA IMBACHI**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bolívar (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número 25.310.780 expedida en Bolívar (Cauca), quien actúa como **MADRE** de la **AFECTADA**; **FRANCISCO ANTONIO ARANGO VELA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 76.306.685 expedida en Bolívar (Cauca), actuando a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **JUAN SEBASTIAN ARANGO BURBANO**, **HERMANO** de la **AFECTADA** identificado con la tarjeta de identidad 1.007.582.833 expedida en San Agustín (Huila), quien actúa como **PADRE** de la **AFECTADA**; **JHOAN FRANCISCO ARANGO YELA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bolívar (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.058.974.226 expedida en Bolívar (Cauca), quien actúa como **HERMANO** de la **AFECTADA**; **FREDY ANTONIO YELA IMBACHI**, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 76.333.365 expedida en Bolívar (Cauca), quien actúa como **TIO** de la **AFECTADA**; **FRANCISCO HIGINIO YELA IMBACHI**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bolívar (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 76.333.730 expedida en Bolívar (Cauca), quien actúa como **TIO** de la **AFECTADA**; **MARÍA ESTHER YELA IMBACHI**, mayor de edad, domiciliada y residente en Bolívar (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número 25.310.781 expedida en Bolívar (Cauca), quien actúa como **TIA** de **CRISTINA ANDREA ARANGO YELA**; **YILVERTH AUGUSTO MUÑOZ YELA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.058.975.706 expedida en Bolívar (Cauca), quien actúa como **PRIMO** de la **AFECTADA**; **JHON JAIRO MUÑOZ YELA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 1.058.966.099 expedida en Bolívar (Cauca), quien actúa como **PRIMO** de la **AFECTADA**; **FABIAN ANDRES MUÑOZ YELA**, mayor de edad, domiciliado y

residente en Popayán (Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 10.316.381 expedida en Bolívar (Cauca), quien actúa como **PRIMO** de la **AFECTADA**; **GLORIA MARLENY FAJARDO ZUÑIGA**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número 34.637.688 expedida en Bolívar (Cauca), quien actúa como **TIA POLITICA** de la **AFECTADA**, **MARLEN ALEXANDRA IMBACHI NIETO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.058.975.476 expedida en Bolívar (Cauca), quien actúa como **CUÑADA** de la **AFECTADA** e **YBETH YISELY RENGIFO MUÑOZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán (Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número 1.058.965.745 expedida en Bolívar (Cauca), actuando a nombre propio; con fundamento en lo preceptuado en la Ley 640 de 2001, comedidamente le solicitamos se autorice la realización de una **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** representada por su representante legal o quien haga sus veces; conforme a los siguientes:

### 1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES.

#### 1.1.) PARTE DEMANDANTE.

##### 1.1.1.)

**NOMBRE** : CRISTINA ANDREA ARANGO YELA.  
**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**: C.C. ( **X** ) NIT. ( ) T.I. ( ).  
 C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
**NÚMERO** : 1.058.966.411 expedida en Bolívar (Cauca) y T.D.2602  
**DOMICILIO** : Centro de Reclusión de Mujeres la Magdalena Popayán - Cauca  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**: Centro de Reclusión de Mujeres la Magdalena Popayán  
**CELULAR** : Sin Celular  
**CORREO ELECTRONICO** : Sin Correo  
**ACTUA EN CALIDAD DE VICTIMA.**

##### 1.1.2.)

**NOMBRE** : GLORIA ESNEDA YELA IMBACHI  
**DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN**: C.C. ( **X** ) NIT. ( ) T.I. ( ).  
 C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
**NÚMERO** : 25.310.780 expedida en Bolívar (Cauca)  
**DOMICILIO** : Bolívar (Cauca)  
**NOTIFICACIÓN PERSONAL**: Bolívar (Cauca)  
**CELULAR** : Sin Celular  
**CORREO ELECTRONICO** : Sin Correo  
**ACTUA EN CALIDAD DE MADRE DE LA VICTIMA.**

##### 1.1.3.)

**NOMBRE** : FRANCISCO ANTONIO ARANGO VELA

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C.( X ) NIT.( ) T.I. ( ).  
C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
NÚMERO : 76.306.685 expedida en Bolívar (Cauca)  
DOMICILIO : Popayán (Cauca)  
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Popayán (Cauca)  
CELULAR : Sin Celular  
CORREO ELECTRONICO : Sin Correo  
ACTUA EN CALIDAD DE PADRE DE LA VICTIMA.

1.1.4.)

NOMBRE : JUAN SEBASTIAN ARANGO BURBANO  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C.( ) NIT.( X ) T.I. ( ).  
C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
NÚMERO : 1.007.582.833 expedida en San Agustín (Huila)  
DOMICILIO : Popayán (Cauca)  
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Popayán (Cauca)  
CELULAR : Sin Celular  
CORREO ELECTRONICO : Sin Correo  
ACTUA EN CALIDAD DE HERMANO DE LA VICTIMA.

1.1.5.)

NOMBRE : JHOAN FRANCISCO ARANGO YELA  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C.( X ) NIT.( ) T.I. ( ).  
C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
NÚMERO : 1.058.974.226 expedida en Bolívar (Cauca)  
DOMICILIO : Bolívar (Antioquia)  
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Bolívar (Antioquia)  
CELULAR : Sin Celular  
CORREO ELECTRONICO : Sin Correo  
ACTUA EN CALIDAD DE HERMANO DE LA VICTIMA.

1.1.6.)

NOMBRE : FREDY ANTONIO YELA IMBACHI  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C.( X ) NIT.( ) T.I. ( ).  
C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
NÚMERO : 76.333.365 expedida en Bolívar (Cauca)  
DOMICILIO : Popayán (Cauca)  
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Popayán (Cauca)  
CELULAR : Sin Celular  
CORREO ELECTRONICO : Sin Correo  
ACTUA EN CALIDAD DE TIO DE LA VICTIMA.

1.1.7.)

NOMBRE : FRANCISCO HIGINIO YELA IMBACHI  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C.( X ) NIT.( ) T.I. ( ).  
C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
NÚMERO : 76.333.730 expedida en Bolívar (Cauca)  
DOMICILIO : Bolívar (Cauca)  
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Bolívar (Cauca)  
CELULAR : Sin Celular  
CORREO ELECTRONICO : Sin Correo

ACTUA EN CALIDAD DE TIO DE LA VICTIMA.

1.1.8.)

NOMBRE : MARÍA ESTHER YELA IMBACHI  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. ( X ) NIT. ( ) T.I. ( ).  
C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
NÚMERO : 25.310.781 expedida en Bolívar (Cauca)  
DOMICILIO : Bolívar (Cauca)  
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Bolívar (Cauca)  
CELULAR : Sin Celular  
CORREO ELECTRONICO : Sin Correo  
ACTUA EN CALIDAD DE TIA DE LA VICTIMA.

1.1.9.)

NOMBRE : YILVERTH AUGUSTO MUÑOZ YELA  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. ( X ) NIT. ( ) T.I. ( ).  
C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
NÚMERO : 1.058.975.706 expedida en Bolívar (Cauca)  
DOMICILIO : Popayán (Cauca)  
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Popayán (Cauca)  
CELULAR : Sin Celular  
CORREO ELECTRONICO : Sin Correo  
ACTUA EN CALIDAD DE PRIMO DE LA VICTIMA.

1.1.10.)

NOMBRE : JHON JAIRO MUÑOZ YELA  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. ( X ) NIT. ( ) T.I. ( ).  
C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
NÚMERO : 1.058.966.099 expedida en Bolívar (Cauca)  
DOMICILIO : Popayán (Cauca)  
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Popayán (Cauca)  
CELULAR : Sin Celular  
CORREO ELECTRONICO : Sin Correo  
ACTUA EN CALIDAD DE PRIMO DE LA VICTIMA.

1.1.11.)

NOMBRE : FABIAN ANDRES MUÑOZ YELA  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. ( X ) NIT. ( ) T.I. ( ).  
C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
NÚMERO : 10.316.381 expedida en Bolívar (Cauca)  
DOMICILIO : Popayán (Cauca)  
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Popayán (Cauca)  
CELULAR : Sin Celular  
CORREO ELECTRONICO : Sin Correo  
ACTUA EN CALIDAD DE PRIMO DE LA VICTIMA.

1.1.12.)

NOMBRE : GLORIA MARLENY FAJARDO ZUÑIGA  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. ( X ) NIT. ( ) T.I. ( ).  
C.E. ( ) PASAPORTE ( )

NÚMERO : 34.637.688 expedida en Bolívar (Cauca)  
 DOMICILIO : Popayán (Cauca)  
 NOTIFICACIÓN PERSONAL: Popayán (Cauca)  
 CELULAR : Sin Celular  
 CORREO ELECTRONICO : Sin Correo  
 ACTUA EN CALIDAD DE TIA POLÍTICA DE LA VICTIMA.

1.1.13.)

NOMBRE : MARLEN ALEXANDRA IMBACHI NIETO  
 DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. ( X ) NIT. ( ) T.I. ( ).  
 C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
 NÚMERO : 1.058.975.476 expedida en Bolívar (Cauca)  
 DOMICILIO : Popayán (Cauca)  
 NOTIFICACIÓN PERSONAL: Popayán (Cauca)  
 CELULAR : Sin Celular  
 CORREO ELECTRONICO : Sin Correo  
 ACTUA EN CALIDAD DE CUÑADA DE LA VICTIMA.

1.1.14.)

NOMBRE : IBETH YISELY RENGIFO MUÑOZ  
 DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. ( X ) NIT. ( ) T.I. ( ).  
 C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
 NÚMERO : 1.058.965.745 expedida en Bolívar (Cauca)  
 DOMICILIO : Popayán (Cauca)  
 NOTIFICACIÓN PERSONAL: Popayán (Cauca)  
 CELULAR : Sin Celular  
 CORREO ELECTRONICO : Sin Correo  
 ACTUA EN CALIDAD DE AMIGA DE LA VICTIMA.

1.2.) APODERADOS JUDICIALES PARTE DEMANDANTE.

NOMBRE : GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ.  
 DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. ( X ) NIT. ( ) T.I. ( ).  
 C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
 NÚMERO : 76.319.078 expedida en Popayán (Cauca).  
 TARJETA PROFESIONAL: 130.257 C.S.J.  
 DIRECCIÓN NOTIFICACIONES : Carrera 11 Nro. 3-50 Edificio "Aura María" Oficina 105 de la ciudad de Popayán (Cauca).  
 CELULAR : 316-8229575 311-3517229.  
 DIRECCIÓN CORREO ELECTRONICO: feliperengifo2816@hotmail.com  
 ABOGADO PRINCIPAL.

1.2.1)

NOMBRE : MARÍA ALEJANDRA RENGIFO RINCÓN.  
 DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C. ( X ) NIT. ( ) T.I. ( ).  
 C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
 NÚMERO : 1.061722.933 expedida en Popayán (Cauca).  
 TARJETA PROFESIONAL: 224.055 C.S.J.  
 DIRECCIÓN NOTIFICACIONES : Carrera 11 Nro. 3-50 Edificio "Aura María" Oficina 106 de la ciudad de Popayán (Cauca).  
 CELULAR : 300-7450322- 316-2277321.

DIRECCIÓN CORREO ELECTRONICO: alejandrarengifo03@gmail.com  
ABOGADO SUPLENTE.

1.3.) PARTE DEMANDADA.

1.3.1.)

NOMBRE: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C.( ) NIT.( x ) T.I. ( ).  
C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
NÚMERO : Desconocido.  
DOMICILIO : Calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá D.C.  
TELEFONO : PBX (57+1) 2347474  
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá D.C.  
CORREO ELECTRONICO: cerotoleranciaalacorrupcion@inpec.gov.co

1.3.2.)

NOMBRE : AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.  
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: C.C.( ) NIT.( X ) T.I. ( ).  
C.E. ( ) PASAPORTE ( )  
NÚMERO : Desconocido.  
DOMICILIO : Carrera 7 Nro. 75-66 Piso 2 Centro Empresarial de la ciudad de Bogotá D.C.  
CELULAR : Desconocido.  
NOTIFICACIÓN PERSONAL: Carrera 7 Nro. 75-66 Piso 2 Centro Empresarial de la ciudad de Bogotá D.C.  
CORREO ELECTRONICO:  
conciliaciónextrajudicial@defensajuridica.gov.co

HECHOS.

PRIMERA.- El señor FRANCISCO ANTONIO ARANGO VELA y GLORIA ESNEDA YELA IMBACHI, procrearon a la señorita CRISTINA ANDREA ARANGO YELA.

SEGUNDA.- El señor JHOAN FRANCISCO ARANGO YELA y el menor JUAN SEBASTIAN ARANGO BURBANO son hermanos de la AFECTADA.

TERCERA.- Los señores FREDY ANTONIO YELA IMBACHI, FRANCISCO HIGINIO YELA IMBACHI, MARÍA ESTHER YELA IMBACHI son hermanos de la señora GLORIA ESNEDA YELA IMBACHI, siendo estos tíos de la AFECTADA.

CUARTA.- El señor JULIAN GABRIEL ARANGO VELA, es hermano del señor FRANCISCO ANTONIO ARANGO VELA, siendo este tío de la AFECTADA.

QUINTA.- Los señores YILVERTH AUGUSTO MUÑOZ YELA, JHON JAIRO MUÑOZ YELA y FABIAN ANDRES MUÑOZ YELA, son primos de la AFECTADA.

**SEXTA.-** La señora **GLORIA MARLENY FAJARDO**, es esposa de **FREDY ANTONIO YELA IMBACHI**, quien es tío de la **AFECTADA**, siendo esta última tía política de la **AFECTADA**.

**SÉPTIMA.-** La señora **MARLEN ALEXANDRA IMBACHI NIETO**, es esposa de **JHOAN FRANCISCO ARANGO YELA**, quien es hermano de la **AFECTADA**, siendo esta última cuñada de la **AFECTADA**.

**OCTAVA.-** La señora **IBETH YISELY RENGIFO MUÑOZ**, es amiga de toda la vida dela **AFECTADA**.

**NOVENA.-** La señorita **CRISTINA ANDREA ARANGO YELA** identificada con el T.D. 2602, se encuentra recluida en el CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES LA MAGDALENA - POPAYÁN (CAUCA), por órdenes de las autoridades competentes, donde ingreso sana.

**DÉCIMA.-** La señora **CRISTINA ANDREA ARANGO YELA**, estando detenida en el CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES LA MAGDALENA - POPAYÁN, bajo el cuidado y custodia del INPEC, resultó lesionada, al encontrarse practicando futbol, tropezar y caer, afectando de esta manera su pierna izquierda.

**DÉCIMA PRIMERA.-** La señora **CRISTINA ANDREA ARANGO YELA**, el 28 de julio de 2016, ingresa al área de sanidad, cargada por otra interna, manifestando tener fuerte e intenso dolor en la pierna izquierda.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** En el momento de los acontecimientos proceden a darle vía oral 2 tabletas de Ibuprofeno para el dolor, inmovilizar la pierna izquierda, con cartón sostenido con esparadrapo, ordenando remisión por urgencias a la clínica, a fin de determinar si había o no fractura, lo anterior teniendo en cuenta que en el momento de los hechos no había médico de turno.

**DÉCIMA TERCERA. -** La señora **CRISTINA ANDREA ARANGO YELA**, ingresa al servicio de urgencias de la Clínica la Estancia de la ciudad de Popayán (Cauca), el día 28 de julio de 2016 a las 13:43, donde el médico especialista en Ortopedia y Traumatología, determina que (sic) *...Tx en pierna izqda con fractura tercio distal de tibia izda con fractura muy distal para clavo por lo que decido cirugía RA y OTS con placas distales de tibia media o lateral...* , se solicitan los prequirúrgicos y valoración con preanestesia.

**DÉCIMA CUARTA.-** El día 2 de agosto de 2016 realizan los siguientes procedimientos quirúrgicos de:

- Reducción abierta de fractura en platillos tibiales o plafon t con fijación interna e injerto.
- Reducción abierta de epífisis separada de tibia y peroné con fijación
- Ligamentorrafia o reinserción ligamentos (una o más)

Procedimientos que se llevan a cabo sin complicaciones, ordenando hospitalización, manejo de analgésicos y suministro de antibiótico.

**DÉCIMA QUINTA.**- El día 11 de agosto de 2016, le dan salida a CRISTINA ANDREA ARANGO YELA, al encontrarle evolución favorable de la herida de la pierna, ordenando la ingesta de antibiótico vía oral por 7 días, el retiro de puntos en 4 días y control en 10 días.

**DÉCIMA SEXTA.**- A la señorita CRISTINA ANDREA ARANGO YELA, se le realizaron curaciones desde el día 12 de agosto de 2016 hasta el 22 de agosto de 2016.

**DÉCIMA SÉPTIMA.**- El día 30 de agosto de 2016, debido a la lesión de fractura de epífisis de tibia izquierda, le fue otorgada incapacidad por término de 80 días prorrogables.

**DÉCIMA OCTAVA.**- En control médico realizado el día 7 de diciembre de 2016, le es ordenando 2° sesiones de terapia por 3 meses y le programan la cirugía ambulatoria para retiro de tornillo transindesmal y curetaje, el cual es retirado el día 8 de mayo de 2017, siguiendo instrucciones de reposo y cuidado y seguimiento por ortopedia y/o traumatología.

**DÉCIMA NOVENA.**- Debido a la lesión ocasionada CRISTINA ANDREA ARANGO YELA, resulto gravemente afectada no solo físicamente, sino también psicológicamente, quedo con secuelas físicas en su cuerpo, que sin lugar a dudas afectaron en grado sumo su cuerpo y con ello su vida cotidiana, debido a esta herida se le dificulta caminar.

**VIGÉSIMA.**- El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, es responsable de los daños causados a la interna, debido a la falta de cuidado, custodia y vigilancia constante y permanente, que se debe tener en los establecimientos carcelarios. El INPEC, no cumple con sus obligaciones legales y reglamentarias, en especial por el buen mantenimiento de los espacios deportivos.

**VIGÉSIMA PRIMERA.**- La señora CRISTINA ANDREA ARANGO YELA, llegó al Centro de Reclusión de Mujeres la Magdalena - Popayán, en buenas condiciones de salud a pagar una condena, es obligación del Estado reintegrarla en las condiciones en que ingreso es decir, sana al seno de la comunidad de la cual había sido separada.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.**- La falta o falla del servicio imputable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, se concreta en la ausencia de protección a la vida e integridad de las personas que por orden de autoridad legal deben ser conducidas a establecimientos de esa naturaleza, donde se les produce un daño, debido a la falta de cuidado permanente que se les debe brindar a las internas, el INPEC debe garantizar buenos espacios deportivos y de esparcimiento, con excelentes

infraestructuras locativas, debidamente equipadas y en óptimas condiciones.

**VIGÉSIMA TERCERA.**- CRISTINA ANDREA ARANGO YELA, nos ha conferido poder para adelantar la presente solicitud de conciliación para posteriormente adelantar el medio de control de reparación directa.

Con fundamento en lo antes expuesto, a Usted formulo las siguientes:

#### PRETENSIONES.

**PRIMERA:** Declarar que el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, a través de sus representantes o quien haga sus veces, es responsable civil y administrativamente por los **DAÑOS, PERJUICIOS MATERIALES y MORALES, DAÑO EN VIDA EN RELACIÓN y PERDIDA DE LA OPORTUNIDAD**, ocasionados a **CRISTINA ANDREA ARANGO YELA** en calidad de **AFECTADA**; a **GLORIA ESNEDA YELA IMBACHI** y **FRANCISCO ANTONIO ARANGO VELA** como **PADRES** de la **AFECTADA**, a **JUAN SEBASTIAN ARANGO BURBANO** y **JHOAN FRANCISCO ARANGO YELA** como **HERMANOS** de la **AFECTADA**; a **FREDY ANTONIO YELA IMBACHI**, **FRANCISCO HIGINIO YELA IMBACHI**, **MARÍA ESTHER YELA IMBACHI** como **TIOS** de la **AFECTADA**; a **YILVERTH AUGUSTO MUÑOZ YELA**, **JHON JAIRO MUÑOZ YELA**, **FABIAN ANDRES MUÑOZ YELA**, como **PRIMOS** de la **AFECTADA**; a **GLORIA MARLENY FAJARDO ZUÑIGA**, como **TIA POLITICA** de la **AFECTADA**, a **MARLEN ALEXANDRA IMBACHI NIETO**, como **CUÑADA** de la **AFECTADA** e **YBETH YISELY RENGIFO MUÑOZ** como amiga de la **AFECTADA**, por los hechos ocurridos dentro del Centro de Reclusión de Mujeres la Magdalena Popayán - Cauca el **DÍA 28 DE JULIO DE 2016**.

**A) POR PERJUICIOS MORALES.** Los perjuicios morales objetivados tienen que ver con las repercusiones económicas de las angustias o impactos psicológicos y los perjuicios morales subjetivos con la angustia, dolor o malestar que se sufre por el trauma de ver como se afectó el estilo de vida de **CRISTINA ANDREA RANGO YELA**, que según la Sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 28 de agosto de 2014 del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, se estipulan así:

1. Por el valor de **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por perjuicios morales para la señorita **CRISTINA ANDREA RANGO YELA**, quien actúa en calidad de **AFECTADA**.

2. Por el valor de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para los señores **FRANCISCO ANTONIO ARANGO VELA** y **GLORIA ESNEDA YELA IMBACHI**, en calidad de padres de la **AFECTADA**.

3. Por el valor de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para el señor **JHOAN FRANCISCO ARANGO YELA** y

el menor **JUAN SEBASTIAN ARANGO BURBANO**, en calidad de hermanos de la **AFECTADA**.

4. Por el valor de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para los señores **FREDY ANTONIO YELA IMBACHI, FRANCISCO HIGINIO YELA IMBACHI, MARÍA ESTHER YELA IMBACHI, JULIAN GABRIEL ARANGO VELA, y GLORIA MARLENY FAJARDO** en calidad de tíos de la **AFECTADA**.

5. Por el valor de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para los señores **YILVERTH AUGUSTO MUÑOZ YELA, JHON JAIRO MUÑOZ YELA y FABIAN ANDRES MUÑOZ YELA**, en calidad de primos de la **AFECTADA**.

6. Por el valor de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la señora **MARLEN ALEXANDRA IMBACHI NIETO**, en calidad de cuñada de la **AFECTADA**.

7. Por el valor de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, para la señora **YBETH YISELY RENGIFO MUÑOZ**, en calidad de amiga de la **AFECTADA**.

**SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria de la sentencia según certificación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**B) POR DAÑOS FISIOLÓGICOS.** Conforme a los hechos que motiva la presente acción no pudo volver a llevar una vida normal por cuanto ésta se ha visto afectada de manera progresiva, afectiva, moral y física, por cuanto han quedado secuelas que si bien no han disminuido su capacidad laboral, si han afectado su autoestima por cuanto las marcas en su pierna así se corrijan nunca van a quedar iguales, la fractura de su pierna izquierda así se reconstruya, nunca va a quedar con la mismas resistencia.

Se debe a favor de la demandante, el equivalente a **CIEN (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de conformidad con la certificación que tal sentido expida el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

**C) POR LOS INTERESES:** Se debe a favor del actor o a quien sus derechos represente al momento del fallo, el valor de las condenas anteriores aumentadas con una variación promedio mensual del índice nacional del precio al Consumidor desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo cumplimiento.

De conformidad con el Art. 1653 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

**SEGUNDA:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base

para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

**TERCERA:** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**CUARTA:** Condenase a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios y agencias en derecho.

**QUINTA:** Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C. P.A.C.A.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

#### A. NORMAS VIOLADAS.

Las normas que se han violado y que respaldan las pretensiones de esta demanda, con los hechos precitados son los artículos 2, 6, 89, 90 de la Constitución Nacional.

Artículo 2. Precepto que establece los fines esenciales del Estado, entre los cuales se destacan: servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en las Constitución, defender y mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo y proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra y bienes y demás derechos y libertades.

Artículo 6. Principio que establece la responsabilidad de los servidores públicos, al establecer que estos particulares de los servidores públicos, son responsables de infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 90. El cual establece el fundamento se la responsabilidad extraordinaria del Estado. EL mencionado precepto constitucionales aplicable al caso que nos ocupa, toda vez que establece el criterio de imputación de la Responsabilidad Estatal por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados bien por la acción o la omisión de las autoridades públicas y por las personas particulares cuando ejerzan funciones públicas.

#### LEGALES.

Artículo 140 y 171 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 97 de la Ley 600 del 24 julio de 2000, el cual establece el deber de indemnizar los perjuicios causados a una persona en razón de despliegue de una conducta punible; normatividad que por disposición jurisprudencial, se ha dispuesto su aplicación por

extensión a los casos de responsabilidad estatal, en virtud del daño antijurídico de que sea objeto una persona.

Artículo 16 de la Ley 446 del 07 de julio de 1998: precepto legal aplicable al caso que nos ocupa, toda vez consagra los principios de reparación integral y equidad al momentos de valorar los daños irrogados a las personas y las cosas, en el deber de observar los criterios técnicos actuariales. El mencionado precepto legal es aplicable al caso que nos ocupa toda vez, que a partir de su adecuada interpretación en asocio en el Artículo 90 de la constitución Política, habilita a los jueces de la República para ordenar la reparación integral en relación con los daños antijurídicos a que se vean sometidos los asociados.

**EL REGIMEN PENITENCIARIO Y CARCELARIO** (Ley 65 de 1993, artículo 16, 44, 47, 53, 143 entre otros).

#### **FALLA EN EL SERVICIO.**

La denominada Falla en el Servicio tiene su fundamento jurídico en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que consagra la responsabilidad patrimonial del estado por el daño antijurídico como un concepto genérico que engloba los diferentes supuestos de responsabilidad extracontractual y contractual.

El daño recibido por la víctima es antijurídico a medida que él no estaba obligado a sufrirlo, lo que hace nacer la obligación de reparar los daños sufridos los cuales son a cargo del estado en los términos del artículo 90 de la Carta Magna.

De acuerdo a lo estipulado en el **Artículo 143 Tratamiento penitenciario**: el tratamiento penitenciario deberá realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verificara a través de la educación, la instrucción el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y a las relaciones de familia. Se basara en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible."

En el presente caso, el sistema carcelario no funciono adecuadamente conforme al ordenamiento legal, ya que CRISTINA ANDREA ARANGO YELA resultó lesionada en las instalaciones del centro de Reclusión de Mujeres La Magdalena (sic)... *El día 28 de julio de 2016 siendo aproximadamente la 1 y la una y media horario establecido por la dirección del establecimiento, me encontraba jugando microfútbol con algunas compañeras en la única canchas que hay en el establecimiento al interior del patio entonces iba corriendo para recuperar el balón ya que lo llevaba el equipo contrario en un momento saque el pie izquierdo para parar el balón y por un desnivel y un hueco que hay en la cancha el balón se me corrió y sentí que mi pie se dobló y ahí ocurrió el accidente...* así las cosas el centro de Reclusión de Mujeres La Magdalena no cuenta con la infraestructura en

escenarios deportivos adecuados para el sano esparcimiento.

**EL INPEC**, ha venido desatendiendo su obligación de proteger la vida, honra, y demás derechos y libertades y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El tratamiento penitenciario se define como "(...) el conjunto de actividades dirigidas a la consecución de la re-educación y reinserción social de los penados. El tratamiento pretende hacer del interno una persona con la intención y la capacidad de vivir respetando la ley penal, así como de subvenir a sus necesidades. A tal fin, se procurará, en la medida de lo posible, desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y de responsabilidad individual y social con respecto a su familia, al prójimo y a la sociedad en general"

En el ámbito nacional, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 dispone como finalidad del tratamiento penitenciario alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

El artículo 142 ibídem describe que el objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad.

El artículo 143 siguiente, dispone que el tratamiento penitenciario deba realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto.

Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia. Se basará en el estudio científico de la personalidad del interno, será progresivo y programado e individualizado hasta donde sea posible.

Lo anterior permite concluir que para el desarrollo adecuado de las actividades que requiere el tratamiento penitenciario, se hace necesario contar con espacios suficientes y adecuados en los sitios de alojamiento, con áreas que permitan el descanso; lugares para las actividades de educación, trabajo, deportes, cultura y recreación.

En este sentido nuestro Honorable Tribunal Contencioso Administrativo, en sentencia de segunda instancia proceso 19001-33-31-005-2005-00483-01 en contra del INPEC, Magistrado ponente doctor. **NAUM MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ** al referirse al régimen de Responsabilidad aplicable dijo:

"...Es deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentran privadas de la libertad, quienes por esa situación los ven restringidos, para dar aplicación a los fines de la retribución ,

protección ,prevención y resocialización de la pena, es así como los derechos a la libertad física , la libre locomoción , los derechos políticos se ven suspendidos durante la vigencia de privación de la libertad, mas sin embargo, otros se ven simplemente restringidos, tal como ocurre con los intimidad personal y familiar, el derecho a la reunión, asociación , libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión, mientras que otros se mantienen incólumes, verbigracia los derechos a la vida la integridad personal , dignidad humana, entre otros.

Así las cosas, la jurisprudencia ha señalado que las personas privadas de la libertad y el Estado, sostienen una relación especial de sujeción, originada en la facultad uis puniendi estatal, que es en virtud de la cual se somete a las condicione de reclusión dictas por el Estado, y éste a la vez, asume su cuidado y protección mientras dure la privación de la libertad.

De lo anterior, se ha concluido que el régimen de responsabilidad aplicable a los daños causados a las personas privadas de la libertad es el objetivo, por la relación especial de sujeción existente entre éstas y en aplicación del artículo 90 de la constitución Política.

Al respecto el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:  
(fuera del texto.)

"En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable por daños causados a personas reclusas en establecimientos carcelarios o centros de detención , el Consejo de Estado ha señalado que de carácter objetivo, teniendo en cuenta que estas personas se encuentran bajo la vigilancia, custodia y protección del Estado y que, por razón del encarcelamiento, no están en capacidad plena de repeler por sí mismos las agresiones o ataques perpetrados por agentes estatales, por otros reclusos o por terceros particulares (...) La responsabilidad surge de la aplicación de la teoría del

daño especial, pues se parte de la premisa que las afectaciones a la vida o a la integridad personal de los reclusos, sin que medie el incumplimiento de una obligación administrativa no puede considerarse un efecto esperado de la detención, es decir, una carga soportable por quienes se encuentran privados de la libertad."

Por otra parte el artículo 6° de nuestra Constitución Nacional señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El Art. 90 establece una clausula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de la cual se

desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. La falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, etc.

#### PROCEDIMIENTO.

El procedimiento a seguir es el establecido en los artículos 171 y s.s., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### MEDIO DE CONTROL.

El medio de control incoado es de **REPARACIÓN DIRECTA**, de los daños y perjuicios, establecida en el Art. 140 del C.P.A.C.A., y demás normas reglamentarias y concordantes.

#### JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2.012, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que las pretensiones se solicita que se declare responsable a la parte demandada, por los siguientes valores:

**PERJUICIOS MORALES:** el valor de **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la señorita **CRISTINA ANDREA ARANGO YELA, AFECTADA.**

Y para cada uno de los demás demandantes, es decir para **GLORIA ESNEDA YELA IMBACHI, FRANCISCO ANTONIO ARANGO VELA, JHOAN FRANCISCO ARANGO YELA, JUAN SEBASTIAN ARANGO BURBANO, FREDY ANTONIO YELA IMBACHI, FRANCISCO HIGINIO YELA IMBACHI, MARÍA ESTHER YELA IMBACHI, YILVERTH AUGUSTO MUÑOZ YELA, JHON JAIRO MUÑOZ YELA, FABIAN ANDRES MUÑOZ YELA, GLORIA MARLENY FAJARDO ZUÑIGA, MARLEN ALEXANDRA IMBACHI NIETO e YBETH YISELY RENGIFO MUÑOZ** el valor de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

**PERJUICIOS DAÑO EN VIDA EN RELACIÓN,** la estimo en la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES,** para la señorita **CRISTINA ANDREA ARANGO YELA** en calidad de **AFECTADA.**

En consecuencia, la sumatoria de las pretensiones no excede de los 500 Salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2.011.

**PRUEBAS .**

Solicito a la Honorable Corporación otorgar el valor probatorio que le merezca los documentos adjuntos a esta demanda y que a continuación se relacionan.

**DOCUMENTALES QUE ADJUNTO CON LA DEMANDA**

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los señores **GLORIA ESNEDA YELA IMBACHI, FRANCISCO ANTONIO ARANGO VELA, JHOAN FRANCISCO ARANGO YELA, FREDY ANTONIO YELA IMBACHI, FRANCISCO HIGINIO YELA IMBACHI, MARÍA ESTHER YELA IMBACHI, JULIAN GABRIEL ARANGO VELA, YILVERTH AUGUSTO MUÑOZ YELA, JHON JAIRO MUÑOZ YELA, FABIAN ANDRES MUÑOZ YELA, GLORIA MARLENY FAJARDO ZUÑIGA, MARLEN ALEXANDRA IMBACHI NIETO y YBETH YISELY RENGIFO MUÑOZ.**
2. Copia de la tarjeta de identidad del menor **JUAN SEBASTIAN ARANGO BURBANO.**
3. Copia del registro civil de nacimiento de la señorita **CRISTINA ANDREA ARANGO YELA.**
4. Copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores **GLORIA ESNEDA YELA IMBACHI, FRANCISCO ANTONIO ARANGO VELA, JHOAN FRANCISCO ARANGO YELA, FREDY ANTONIO YELA IMBACHI, FRANCISCO HIGINIO YELA IMBACHI, MARÍA ESTHER YELA IMBACHI, JULIAN GABRIEL ARANGO VELA, YILVERTH AUGUSTO MUÑOZ YELA, JHON JAIRO MUÑOZ YELA, FABIAN ANDRES MUÑOZ YELA, GLORIA MARLENY FAJARDO ZUÑIGA, MARLEN ALEXANDRA IMBACHI NIETO e YBETH YISELY RENGIFO MUÑOZ.**
5. Copia del registro civil de nacimiento del menor **JUAN SEBASTIAN ARANGO BURBANO.**
6. Copia de la historia clínica del **CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES LA MAGDALENA - POPAYÁN,** fechada 29 de julio de 2016.
7. Copia de la historia clínica de la atención en el servicio de urgencias de la **CLÍNICA LA ESTANCIA** fechada del 28 de julio de 2016 al 11 de agosto de la misma anualidad.
8. Copia de la historia clínica del **CENTRO DE RECLUSIÓN DE MUJERES LA MAGDALENA - POPAYÁN,** donde obra lo referido a las curaciones realizadas, fechada del 12 de agosto al 26 de agosto de 2016.
9. Copia del certificado médico que otorgo incapacidad por termino de 80 días, expedido por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC,** fechado 30 de agosto de 2016. .

10. Copia del dictamen médico forense de estado de salud, emitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, del 18 de agosto de 2017.
11. Derecho de petición suscrito por CRISTINA ANDREA ARANGO YELA y dirigido al **CONSORCIO FIDU PREVISORA ATENCIÓN SALUD PPL**, solicitando la continuidad de las terapias físicas y la no interrupción de las mismas, petición fechada 16 de enero de 2018.
12. Copia de la historia clínica de la valoración brindada por psiquiatría de la **CLÍNICA DE NUESTRA SEÑORA DE LA PAZ**, fechada 11 de julio de 2018.
13. Copia del informe 209-RMPY-COV-1596 del 29 de julio de 2016 rendido por la Dg. Lauren Johana Serna López.
14. Copia del auto de apertura de la investigación # 092.
15. Copia de la declaración juramentada rendida por CRISTINA ANDREA ARANGO YELA, rendida en la oficina de Investigaciones de Internos de la Reclusión de Mujeres de Popayán.
16. Constancia original de la Conciliación Extrajudicial Nro. 137 surtida ante la Procuraduría 73 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### ANEXOS.

- Poderes para actuar.
- Original de Constancia Nro. 137 de fecha 17 de septiembre de 2018, de la PROCURADURIA 73 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.
- Acompaño copias de la demanda para el traslado a la parte demandada y para **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.
- Copia para el archivo del despacho.
- CD. en formato PDF.

De Usted, atentamente,

*11/11/12*

GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ  
C.C. Nro. 76.319.078 de POPAYÁN.  
T.P. Nro. 130.257 C.S.J.

*María Alejandra Rengifo R.*

MARÍA ALEJANDRA RENGIFO RINCÓN  
C.C. Nro. 1.061.722.933 de POPAYÁN.  
T.P. Nro. 224.055 C.S.J.